

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 084 2022 00710 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal, hoy 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Ingrid Julieth Pérez Chicuasque contra Secretaría de Movilidad de La Dorada – Caldas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a su solicitud, y actualizar la base de datos con el descargue completo del comparendo impuesto.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que mediante petición del 09 de marzo de 2022 solicitó la exoneración de los comparendos que fueron impuestos sobre el vehículo de placas JOV-115, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, los propietarios de los vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero, por lo que todas las foto-detenciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 son ilegales, sin que se a posible ejercer ninguna acción de cobro con base en ellas.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, no existe razón para que a una persona que no ha sido notificada de una sanción de tránsito, se le endilguen multas que no cometió. Además, que no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia, pues es el Organismo de Transito quien debe acreditar dicha culpabilidad, identificando a la persona que cometió la infracción.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, observó que la accionada dio respuesta de fondo a la petición mediante comunicación del 15 de marzo de 2022, en donde se

refirió a la solicitud de exoneración de los comparendos “1738000000030919044 de fecha 2021-05-01, 1738000000030919047 de fecha 2021-05-01, 1738000000030918990 de fecha 2021-04-30, 1738000000030918991 de fecha 2021-04-30, por “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, realizada con el vehículo de placas JOV115, de su propiedad”, así como la notificación de los mismos, aportando copia de la documental requerida.

Dicha contestación fue remitida el 27 de mayo de 2022 a la dirección electrónica ingridjuliethperez@hotmail.com de la accionante, que coincide con la aportada en la petición, por lo que decidió negar el amparo deprecado, por hecho superado.

Adicionalmente, indicó que de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada, la accionante podía haber ejercido los recursos correspondientes dentro del proceso administrativo que se llevó a cabo una vez se presentó la infracción, sin que haya demostrado haber intervenido en dicha actuación.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que si bien ha transcurrido cierto tiempo entre la solicitud y la acción de tutela, esa inactividad no debe interpretarse contra el peticionario, sino contra la accionada, que se ha negado a actuar. Que el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, a la actora no le interesa constituir esa figura, pues la administración está en la obligación de conceder lo pedido.

Considera impertinentes los argumentos del juzgado primigenio en cuanto a que la parte actora no hizo uso de los recursos que establece la ley para asegurar la consecución de los derechos que pretende garantizar, dado que la administración no profirió ninguna decisión que ameritara el ejercicio de los mismos, pues dejó de actuar e incurrió en una conducta omisiva. Además, que la Constitución Nacional garantiza la obtención del beneficio solicitado, luego de que se satisfagan las exigencias legales para su concesión.

Añadió que el *a quo* no tuvo en cuenta sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la administración, la cual persiste, que resulta irregular y arbitraria, objeto de investigación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que el 09 de marzo de 2022, la accionante presentó una petición ante la entidad accionada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta clara y de fondo. Sin embargo, con la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada – Caldas (archivo 1.17), se evidencia la comunicación de fecha 15 de marzo de 2022 mediante la cual la convocada aborda y contesta las solicitudes de la actora, refiriéndose en punto a la exoneración de los comparendos peticionada, y aportando copia de los documentos requeridos como constancias de notificación de los mismos, y copia de las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Transporte para la instalación de Equipos de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detención de presuntas infracciones de tránsito, entre otros (archivo 1.19)

Dicha contestación fue remitida el 27 de mayo de 2022 a la dirección electrónica ingridjuliethperez@hotmail.com indicada por Ingrid Julieth Pérez Chicuasque para efectos de sus notificaciones personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que es claro para este despacho que la solicitud de la accionante fue contestada, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario. Así, resulta claro que los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó.

Ahora, si lo que pretende la accionante es discutir los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Tránsito, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En ese sentido, con tal fin, la accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”*².

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

² Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal, hoy 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR